

2017 - 07 - 14

Revista Española de Derecho del Trabajo

2017

Núm. 198 (Mayo)

Estudios

Contestación a la demanda

1. Reacciones posibles del demandado frente a la demanda; en particular, la contestación a la misma en el enjuiciamiento laboral (MIRIAM MONJAS BARRENA)

Contestación a la demanda

1 Reacciones posibles del demandado frente a la demanda; en particular, la contestación a la misma en el enjuiciamiento laboral

Defendant several reactions against the demand; especially, their opposition to it in the labor procedure

MIRIAM MONJAS BARRENA

Profesora Colaboradora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad CEU San Pablo de Madrid

ISSN 2444-3476

Revista Española de Derecho del Trabajo 198

Sumario:

- I. Introducción
- II. Sentido y significado de la demanda para el demandado
- III. Reacciones posibles del demandado frente a la demanda
 1. Incomparecencia en el proceso y rebeldía
 2. El allanamiento del demandado
 3. La demanda reconvencional
 4. La contestación a la demanda
- IV. La contestación a la demanda en el seno del proceso laboral ordinario
 1. Aproximación general
 2. El contenido de la contestación
 - 2.1. La contestación de los hechos de la demanda
 - 2.2. La alegación de excepciones

3. La forma de la contestación

V. La contestación oral a la demanda en el acto de la vista

1. Justificación

2. La «Instructa»: quiebra de los principios de oralidad y de igualdad de armas en el proceso

VI. A modo de conclusión: la necesaria regulación de un trámite escrito de contestación a la demanda en el enjuiciamiento laboral

VII. Bibliografía

RESUMEN:

Se aborda el análisis de las diferentes situaciones procesales en las que puede situarse el demandado en un proceso de declaración frente a la presentación de la demanda y, particularmente, la de su verdadera oposición a la misma, a través de las alegaciones de contestación en el acto de la vista, analizando las principales cuestiones que plantea su régimen jurídico y proponiendo la necesaria regulación de un trámite escrito de contestación a la demanda en el enjuiciamiento social.

PALABRAS CLAVE: Actuaciones procesales del demandado; oposición a la demanda; contestación a la demanda;

ABSTRACT:

The study deals with the analysis of the several procedural situations in which the respondent can be placed himself against the demand. It studies, particularly, the real opposition to it, through the oral allegations, analyzing major issues posed by their legal status. At the same time, the convenience of regulate a writing response to the demand it is been proposed at the labor procedure.

KEYWORDS: Respondant procedural reactions; opposition to the demand; respondent;

Fecha recepción original: 21 de Marzo de 2017

Fecha aceptación: 19 de Abril de 2017

I. INTRODUCCIÓN

Basta un somero repaso a la literatura jurídica dedicada al proceso, en su sentido más amplio, para comprobar que la atención dispensada por la doctrina a la contestación de la demanda es, ciertamente, muy escasa. Este panorama se agrava aún más, si cabe, en el enjuiciamiento laboral, sin duda como consecuencia de las especiales características que se predicán del mismo. En efecto, el proceso laboral se inspira en el principio de oralidad (y los de concentración, celeridad e inmediatez) con el propósito de instaurar un modelo procesal ágil y rápido, que responda mejor a las exigencias derivadas de la materia a la que sirve. Estas particularidades son las que, de seguro, han venido a restar a la contestación a la demanda, al menos en su consideración procedimental, gran parte de la importancia que le corresponde en el seno del proceso a pesar de que, por su contenido, es uno de los actos más trascendentales del mismo.

Así las cosas este trabajo no pretende, ni mucho menos, un examen pormenorizado de la materia sino que intentará, simplemente, apuntar algunos de los principales efectos que tiene la demanda para la otra parte en el conflicto que está en el origen del ejercicio de la acción judicial, todo ello referido, únicamente, al proceso de declarativo ordinario.

Este intento servirá de pretexto para abordar, de un modo más crítico, el tema de la forma oral de la contestación a la demanda, sin duda, una de las cuestiones más singulares que caracterizan la ordenación del proceso laboral de declaración en todas sus modalidades, a diferencia de lo que ocurre en el proceso civil, sobre todo, después de la modificación operada por la última reforma de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) (en adelante LECiv), a través de la regulación de la contestación escrita a la demanda de juicio verbal¹⁾.

II. SENTIDO Y SIGNIFICADO DE LA DEMANDA PARA EL DEMANDADO

Comenzando ahora por el significado que tiene la demanda para el demandado, desde un punto de vista material, puede afirmarse (en términos sencillos) que éste «padece» la demanda y, en general, el proceso que con ella se inicia. Así, se trata de una actuación escrita que por el sólo hecho de principiar el proceso va a tener, de seguro, una repercusión económica para el demandado; eventualmente, la decisión que ponga fin a dicho proceso puede llegar a perturbar o poner en riesgo su patrimonio e, incluso, su prestigio profesional, personal o familiar, lesionando así un interés propio²⁾.

En efecto, la demanda es petición de juicio, iniciando el camino a recorrer para llegar a él pero, sobre todo, es petición de Derecho, pues plantea un conflicto entre personas determinadas y en torno a una exigencia jurídica³⁾. En este sentido, es de sobra conocido que los conflictos de intereses fundados en normas de Derecho Privado pueden ser gestionados y resueltos por los propios interesados, bien mediante acuerdo entre los mismos o renunciando, incluso, una vez que éste se ha producido, a la posibilidad de acudir a los Tribunales para su resolución definitiva.

La interposición de la demanda, por el contrario, tiene un significado muy concreto para el demandado pues, al «judicializar» el conflicto, el actor decide la defensa de su propio derecho en un ámbito que trasciende la propia esfera privada, provocando la intervención del titular de la función jurisdiccional y sustrayendo así al demandado su potestad de autogestión de tal conflicto, obligándole a estar y pasar por la decisión judicial. En otras palabras, el conflicto deja de estar en manos de las partes a las que se refiere y pasa a ser gestionado y resuelto por el órgano judicial por la exclusiva voluntad del actor, sin necesidad de que concurra la voluntad del demandado. La demanda que inicia el proceso va a colocar a éste en una situación básicamente defensiva frente a la pretensión de tutela judicial del demandante que, en caso de ser acogida, afectará desfavorablemente a derechos e intereses jurídicos de los que el demandado se considera titular.

Ahora bien, no es menos cierto que la presentación de la demanda también va a permitir al demandado llegar a conocer, por fin, los términos exactos en los que la otra parte percibe dicho conflicto, es decir, la versión del actor sobre el origen y los límites del mismo y, sobre todo, los datos y los medios de prueba que va a proporcionar al órgano judicial y conforme a los cuales aquél entiende que es titular del derecho controvertido. Toda esta información, contenida en la demanda (y completada después en el acto del juicio), a través de la cual el actor «cuenta su historia» y formula las peticiones que le convengan, va a permitir al demandado reorganizar su estrategia de defensa frente al mismo, de cara a una solución definitiva y, eventualmente favorable, de tal conflicto latente.

Es evidente que, salvo en contadas ocasiones, la demanda no es el acto a través del cual la parte demandada recibe la primera noticia sobre el conflicto de manos de la contraria pues normalmente, una vez superado el preceptivo trámite preprocesal, el demandado tendrá ya una idea inicial de las pretensiones que van a deducirse en su contra. Sin embargo, sólo cuando reciba la demanda podrá conocer en profundidad los términos exactos de la controversia y, en particular, las peticiones contenidas en el suplico de dicho

escrito (que, de seguro, serán diferentes a las de la papeleta de conciliación) para culminar, en consecuencia, la preparación de todos los argumentos fácticos y jurídicos que van a conformar su estrategia de defensa en el juicio⁴.

Desde un punto de vista estrictamente procesal, la demanda tiene un significado muy concreto para el sujeto frente a quién se dirige la pretensión en ella contenida pues, a raíz de la misma, éste adquiere la cualidad de parte en el proceso. Así, puede afirmarse que la interposición de la demanda es aquella actuación procesal en la que se atribuye al demandado la cualidad de parte en el proceso de declaración y, en consecuencia, en aras de su derecho de defensa, se le coloca en una posición jurídica integrada por un conjunto de situaciones jurídicas peculiares y específicamente suyas en las que va a ir encontrándose a lo largo del proceso, que pueden ser de carácter activo (expectativas o poderes procesales) o pasivo (cargas o deberes procesales) y cuyo contenido resulta determinado por la norma procesal que resulte de aplicación.

En cuanto a las primeras, las leyes rituarías atribuyen al demandado diferentes expectativas o poderes procesales para realizar actos de alegación y de petición, de proposición y de práctica de pruebas o de impugnación de resoluciones judiciales. Respecto de las situaciones jurídicas de naturaleza pasiva, el demandado asume, a lo largo del proceso, ciertas obligaciones legales (como, por ejemplo, la de satisfacer las costas del mismo) y, señaladamente, diversas cargas procesales, entre las que destacan las de alegación y prueba de los hechos⁵.

En fin, conocida la demanda por el demandado, las normas de enjuiciamiento le reconocen el derecho a defenderse, y le conceden la oportunidad de ejercitarla, respondiendo a la petición formalizada en la demanda mediante la actividad procesal legalmente prevista que constituye, no el deber u obligación, sino la carga de su defensa. Así, el demandado es libre de acometer tal defensa sin más regla de actuación que el imperativo de su propio interés, optando por cualquiera de las conductas que se tratarán a continuación⁶.

III. REACCIONES POSIBLES DEL DEMANDADO FRENTE A LA DEMANDA

El proceso de declaración, regido por el principio de contradicción, es un método dialéctico en el que la demanda es la tesis, la contestación la antítesis y la sentencia debe ser la síntesis. Toda la actividad de las partes en dicho proceso aparece impregnada de dicha dialéctica para cuyo mejor desarrollo el procedimiento establece las reglas que sirven para equiparar las oportunidades dialécticas de las partes, de modo que cada una de las actividades de una parte tiene su inmediato reflejo en la oportunidad a la otra para realizar una actividad simétrica o paralela, como así sucede respecto de la demanda y la contestación a la misma⁷.

En este sentido, concedido al actor el derecho de pretender la tutela jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos, corresponde también al demandado el derecho de defenderse frente a esa pretensión, pidiendo la protección judicial mediante la consideración de sus alegaciones y, en consecuencia, el rechazo de aquélla. Ahora bien, el efectivo ejercicio de la tutela judicial exige, como todo derecho público, que su titular realice la actividad que constituye la carga de del derecho y que, además, lo haga acomodándose a la regulación legalmente prevista en las normas de procedimiento.

Para el actor, tal carga viene constituida por la actividad procesal de formulación y presentación de la demanda, mientras que para el demandado la carga de su derecho de defensa consiste en realizar la actividad reglada de contestación a la demanda, si es que quiere que se reparta de modo igualitario el riesgo sobre el resultado del proceso⁸. Sin embargo, como ya se ha advertido, mientras que la demanda es imprescindible para la

iniciación del proceso, la contestación es una mera carga procesal que el demandado puede cumplir o no por lo que, en realidad, atendiendo a criterios de oportunidad o estrategia procesal, aquél puede adoptar diversas actitudes ante la demanda, que pueden sistematizarse como sigue:

1. INCOMPARECENCIA EN EL PROCESO Y REBELDÍA

En primer lugar, el demandado puede optar simplemente por no personarse en los actos de conciliación y de juicio, después de haber sido formal y válidamente citado, conforme a lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Social (en adelante [LJS](#))⁹⁾, de modo que deba entenderse que su incomparecencia es voluntaria¹⁰⁾.

El incumplimiento de esta carga de comparecencia por el demandado supone la preclusión de su posibilidad de defenderse frente a la demanda, con los inconvenientes que ello pueda ocasionarle, pero no impedirá el desarrollo de los actos de conciliación y juicio. En este caso, se declarará intentada sin efecto la conciliación ante el Secretario judicial y se pasará inmediatamente al desarrollo del juicio oral, sin que sea necesaria tan siquiera la declaración formal de rebeldía, a diferencia de lo dispuesto para el juicio verbal civil¹¹⁾.

En fin, la incomparecencia del demandado no significa allanamiento ni conformidad respecto de los hechos constitutivos alegados por el actor, que deberán ser probados por éste, por lo que no es imposible que, aún sin comparecer, el demandado sea absuelto por el órgano jurisdiccional, a través de la correspondiente sentencia¹²⁾.

2. EL ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO

Comparecido el demandado en el acto del juicio puede optar por allanarse a la demanda, tanto al contestar la demanda como en cualquier otro momento posterior del mismo¹³⁾.

El allanamiento del demandado supone, en esencia, el reconocimiento expreso de la pretensión del actor o, más concretamente, la conformidad del demandado con la petición de la demanda, y se caracteriza por las siguientes notas¹⁴⁾:

- Es un acto unilateral y personal del demandado lo que no significa, sin embargo, que no deba darse audiencia al resto de las partes personadas en el acto del juicio. El allanamiento sólo debe afectar a quien lo realiza por lo que en caso de litisconsorcio necesario la posibilidad de allanamiento exige la concurrencia de la voluntad de todos los litisconsortes.
- Es una declaración de voluntad expresa del demandado que, según su amplitud, puede ser total (cuando abarca todo el objeto del litigio), supuesto en el que el órgano judicial deberá dictar sentencia condenatoria, o parcial (cuando sólo se refiere a una parte de dicho objeto procesal), en cuyo caso será aprobado mediante auto ejecutable del órgano judicial, continuando el juicio respecto de las cuestiones no afectadas por el mismo.
- Cuando el Juez entienda que el allanamiento incurre en renuncia prohibida de derechos, fraude de ley o perjuicio a terceros, o sea contrario al interés público, lo rechazará mediante auto y mandará continuar el procedimiento.

3. LA DEMANDA RECONVENCIONAL

Otra de las actitudes que puede adoptar el demandado frente a la demanda es la de

responder a la misma planteando a su vez una demanda reconvenzional, es decir, una nueva pretensión procesal frente al actor para que sea enjuiciada y resuelta en el mismo procedimiento que ha sido iniciado por la demanda de aquél. La reconvección, en cuanto que supone plantear una nueva pretensión procesal, es una toma de posición del demandado que va más allá de la mera defensa o resistencia frente a la pretensión inicialmente propuesta por el actor. Así, el demandado no se limita a oponerse a la demanda que la contiene, sino que introduce en el proceso una nueva petición de condena al demandante, convirtiéndose él mismo en actor, al interponer una verdadera demanda distinta de la inicialmente presentada, aprovechando la oportunidad que le ofrece la pendency del proceso y ventilándose así en un solo procedimiento lo que debería ser objeto de dos procesos distintos¹⁵).

El régimen jurídico procesal de la reconvección se contiene en el [artículo 85.3](#) de la [LJS](#)¹⁶. Esta actuación plantea dos órdenes de cuestiones diferentes; por un lado, su tratamiento procesal y, por otro, las dificultades prácticas que supone, en muchas ocasiones, la distinción entre lo que es verdadera reconvección y lo que es mera oposición a la demanda¹⁷.

En cuanto al tratamiento de la demanda reconvenzional en el enjuiciamiento laboral, conviene realizar las siguientes precisiones:

- La aplicación de la regla general supone reconocer al demandado la posibilidad de reconvenir siempre que hubiese anunciado, durante la conciliación preprocesal, al contestar a la reclamación previa o en la resolución que agote la vía administrativa su intención de hacerlo expresando, en esencia, los hechos en que se funda y la petición en la que se concreta. Es una solución coherente con el principio de oralidad que rige el proceso laboral y con la necesidad de evitar la llamada «reconvección sorpresiva», con el riesgo de indefensión para la parte actora¹⁸.
- Siendo la reconvección una verdadera demanda distinta de la inicialmente presentada, su formulación por el demandado da lugar a una acumulación de acciones, expresamente configurada como tal en el [artículo 34.1](#) de la [LJS](#)¹⁹. Concretamente, se trata de un fenómeno de acumulación objetiva, sucesiva y por inserción y sujeta, por tanto, a las exigencias propias de esta figura.²⁰
- Así, no se admitirá la reconvección cuando el órgano judicial no sea competente, por razón de la materia, para conocer de la misma, cuando no exista conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal²¹, o cuando la acción que se ejercite haya de ventilarse en modalidad procesal distinta y la acción no fuera acumulable ([artículos 85.3](#) y [26.1](#) [LJS](#))²².

Por otro lado, y como ya se ha adelantado, en la práctica procesal no resulta fácil, en muchos casos, distinguir con nitidez entre la actividad de oposición de excepciones y la propia de la reconvección ya que la amplitud con la que opera la admisión de las primeras reduce el campo de operatividad de ésta última²³. Esta circunstancia plantea importantes consecuencias prácticas, especialmente en relación con la posibilidad de que pueda rechazarse el planteamiento de una excepción, como medio de defensa, por entender erróneamente que no ha sido previamente anunciada como reconvección²⁴.

De esta cuestión se ha ocupado especialmente la jurisprudencia, que apunta como criterio clave para diferenciar entre excepción y reconvección a la forma en que se redacte el suplico que se derive de la alegación del demandado, de modo que si éste se limita a pedir la desestimación de la demanda será una excepción (pago, compensación de créditos, etc.), mientras que si concluye una petición de condena a la contraparte, se le dará el

tratamiento de demanda reconvenicional, que necesitará, por tanto, haber sido anunciada oportunamente²⁵).

Haciéndose eco de esta doctrina, y con la intención de eliminar los problemas procesales derivados de la posible confusión entre ambas figuras procesales, el [artículo 85.3](#) de la LJS establece que no será necesaria reconvenición para alegar compensación de deudas siempre que sean vencidas y exigibles y no se formule pretensión de condena reconvenicional, y en general, cuando el demandado esgrima una pretensión que tienda exclusivamente a ser absuelto de la pretensión o pretensiones objeto de la demanda principal, siendo suficiente que se alegue en la contestación a la demanda²⁶).

En cuanto a los aspectos formales, baste señalar que la reconvenición debe dirigirse precisamente frente al demandante, por lo que se exige conexión subjetiva entre la pretensión en ella contenida y la inicial del proceso, y proponerse oralmente al tiempo de contestar la demanda, reflejando, a su vez, lo anunciado en la fase extraprosesal previa. Una vez formulada, se dará traslado a la contraparte para su contestación y, a partir de ese momento, se estará ante un procedimiento único con dos procesos acumulados, en los términos ya señalados²⁷).

4. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

No obstante las diferentes reacciones que vienen de ser apuntadas, puede afirmarse que una vez personado en forma el demandado en el proceso laboral, su conducta más frecuente o habitual será la de articular su defensa u oposición a través de la contestación a la demanda. Sin embargo, en sentido estricto, conviene distinguir entre oposición y contestación, esto es, entre contenido y continente de esta actuación procesal de la parte demandada. Así, en los procesos de declaración, la oposición a la demanda es una declaración de voluntad por la que el demandado solicita del Juez y frente al actor, la desestimación de la actuación pedida por éste, a su vez, al órgano judicial²⁸).

Ahora bien, en el proceso civil de declaración la oposición del demandado se produce por escrito, igual que la demanda, a través del correspondiente escrito de contestación, entendido como aquel acto de postulación del demandado por el que se reconocen o niegan los hechos de la demanda, se alegan cualesquiera otros que desvirtúen la fundamentación de la pretensión actora, se determina el ámbito de la prueba, y se solicita del órgano jurisdiccional la inadmisión y/o desestimación de la demanda²⁹).

En el proceso laboral declarativo, por el contrario, esta actividad material de oposición tiene lugar principalmente en el acto de la vista y, por tanto, de forma verbal, a través de la contestación a la demanda, entendida, en sentido propio, como el acto de parte por el cual el demandado opone expresamente su resistencia a la pretensión formulada en el escrito de demanda³⁰).

Además, la concentración y unidad de acto que impregnan el acto oral del juicio en el proceso laboral ofrecen la posibilidad de introducir en el mismo otras alegaciones de oposición distintas de las vertidas en la contestación, particularmente, en los nuevos turnos de palabra que conceda el Juez a las partes a lo largo del acto de la vista, en la fase de conclusiones o, finalmente, a través de las diligencias de mejor proveer que pueda acordar, en su caso, el órgano judicial³¹).

IV. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL SENO DEL PROCESO LABORAL ORDINARIO

1. APROXIMACIÓN GENERAL

Dejando a un lado la pasividad que forzosamente asume el demandado y los efectos económicos y personales que produce el hecho de ser demandado en un procedimiento judicial, parece claro que aquél debe articular su defensa u oposición del modo más eficaz posible. Aparece así la contestación a la demanda como aquel acto oral del demandado en el que éste opone su actividad de resistencia o defensa frente a la pretensión del actor, para justificar su petición de que no se dicte contra el mismo una sentencia condenatoria³²). Tal oposición se manifiesta, particularmente, en la admisión (total o parcial) o en la negación de cada uno de los hechos expuestos en la demanda, de forma concreta, es decir, con la precisión suficiente como para conocer la oposición del demandado sin ambigüedades. Adicionalmente, el demandado podrá alegar cuentas excepciones estime convenientes para fundamentar su petición de absolución en cuanto al fondo del litigio³³).

La trascendencia de este acto de postulación es innegable para el interés del demandado ya que la contestación es el medio procesal previsto en la norma para articular su defensa frente a la pretensión interpuesta contra él por el actor. Pero también es esencial para el propio demandante, pues la contestación a la demanda contribuye decisivamente a delimitar el objeto del proceso y, por ende, para el órgano judicial, en cuanto que sirve para fijar los límites de su actuación³⁴).

En efecto, en virtud del principio dispositivo (y de aportación de parte) corresponde a las partes la disposición del objeto del proceso lo que supone, en esencia, que a ellas compete la facultad de delimitarlo o definirlo, de modo preciso, a través de los actos de demanda y de contestación. Es verdad que, en puridad, la demanda es la que delimita subjetiva y objetivamente la materia sobre la que versa el proceso, condicionando así las propias alegaciones de las partes en el acto del juicio, el objeto de la prueba y la congruencia de la sentencia. Pero no es menos cierto que la contestación cierra definitivamente el objeto del proceso, fijando los límites de la controversia entre las partes, determinando la materia probatoria y el propio contenido de la sentencia, que (conforme a la [LECiv](#)) debe ser congruente no sólo con la demanda sino con las demás pretensiones deducidas en el litigio³⁵).

Así las cosas, corresponde ocuparse a continuación tanto del contenido material de la oposición del demandado como de las principales cuestiones formales que plantea el acto de contestación a la demanda en el proceso laboral de declaración.

2. EL CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN

Como ya se ha apuntado, según el [artículo 85.2 LIS](#), el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda, y alegando cuantas excepciones estime procedentes. Como puede apreciarse, este precepto, utilizando una fórmula sintética (aunque en absoluto restrictiva) permite que el demandado, en ejercicio de su derecho fundamental de defensa, pueda integrar el contenido de su oposición alegando cuanto a su derecho convenga, de modo que, manteniéndose dentro de los límites del objeto procesal delimitado por el actor en su escrito de demanda, podrá traer al proceso todos los hechos que considere necesarios para desvirtuar la pretensión en ella contenida.

Nótese que, a diferencia de lo que ocurre a propósito del escrito de demanda, el mencionado precepto ni siquiera hace referencia a la petición objeto de la contestación (que será, invariablemente, de no condena o absolución del demandado), limitándose a señalar algunas de las posibles justificaciones que pueden aducirse como apoyo de tal *petitum*, pero sin agotar, ni de lejos, toda la compleja variedad de actividades que el demandado puede realizar para sustentar su defensa frente al actor³⁶).

En realidad, lo que verdaderamente caracteriza al proceso laboral es una concentración más intensa que la que rige, incluso, en la vista del juicio verbal civil por lo que, en el acto del juicio, una vez que el demandante ratifica o amplía su demanda, corresponde al demandado desarrollar su carga de oposición a la misma, concentrando en sus alegaciones orales tanto la contestación a los hechos de la demanda como la exposición de todas las excepciones (procesales y materiales) que sirvan para fundamentar su petición de absolución frente a la pretensión actora³⁷.

Ahora bien, sí que es necesario advertir que mientras que la contestación respecto de los hechos de la demanda es imperativa, pues «*el tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos perjudiciales*», lo que obliga a éste a pronunciarse concretamente sobre los mismos (negándolos o admitiéndolos total o parcialmente), la alegación de excepciones es, en cambio, meramente facultativa³⁸. Y es que en el proceso laboral de declaración (igual que en el civil), la contestación concreta de los hechos (de la demanda) tiene el efecto fundamental de clarificar cuáles van a ser objeto de prueba (y a quién va a corresponder la carga de la misma) pues solamente necesitan ser probados los hechos no conformes, es decir, los que no hayan sido admitidos, ya sea expresa o tácitamente³⁹.

Así pues, dentro de las alegaciones que integran el contenido de la oposición a desplegar por el actor en su contestación, conviene distinguir entre la contestación a los hechos y la formulación de excepciones, tal y como se tratará seguidamente.

2.1. La contestación de los hechos de la demanda

Dado que en proceso laboral rige (con mayor intensidad que en civil) el principio *iura novit curia* el artículo 85.2 LJS, para ganar en celeridad y concentración, solo impone al demandado la carga mínima de «*afirmar o negar los hechos de la demanda*», en los términos ya vistos. Así, comparecido el demandado en forma, su conducta más habitual será la de atender dicha carga procesal de contestación directa de los hechos lo que, en definitiva, supone que podrá adoptar cualquiera de las siguientes actitudes respecto de los hechos constitutivos de la pretensión del actor⁴⁰:

- Negar sencillamente los hechos alegados por el actor, adoptando así una posición de mera defensa u oposición a la demanda. En este caso, corresponderá al demandante la carga de probar tales hechos no conformes, con carácter general, si quiere ver estimada su pretensión.
- Aceptar los hechos alegados en la demanda en cuyo caso éstos vincularán al Juez como hechos conformes, sin que sea preciso practicar prueba alguna sobre los mismos⁴¹.
- Admitir los hechos de la demanda negando, sin embargo, las consecuencias jurídicas que, según el actor, se desprenden de los mismos. En este supuesto, el más frecuente en la práctica, la disconformidad no está en el hecho en sí, sino en las consecuencias jurídicas anudadas al mismo, en cuyo caso corresponde al demandado acreditar los hechos que en cada caso enervan, impiden o extinguen los alegados en la demanda.

En cualquier caso, conviene insistir en que la correcta defensa del demandado en cuanto a los hechos pasa necesariamente por la admisión (total o parcial) o la negación de todos y cada uno de los enumerados en la demanda, de modo claro, y con la precisión suficiente como para conocer su concreta oposición, pues una actitud ambigua puede ser entendida como de aceptación de los hechos alegados por el actor, conforme a los artículos 85.2 LJS

y [105.2LECiv](#), ya citados⁴²⁾.

2.2. La alegación de excepciones

El demandado, en su actividad de oposición, no se limita a la contestación directa de los hechos de la demanda sino que también ofrece, de ordinario, su propia narración de los mismos, distinta de la que figura en la demanda, exponiendo así los fundamentos fácticos y jurídicos de su pretensión, a través de la alegación de todas las cuestiones o excepciones que considere convenientes a su derecho.

De este modo, el demandado completa su actividad defensiva en positivo, seleccionando, según su propio interés, una o varias alegaciones de hechos cuya eventual apreciación por el órgano judicial conducirá a la inadmisión o desestimación de la demanda del actor. Estas excepciones pueden ser de dos clases, atendida su eficacia jurídica:

- **Excepciones de naturaleza procesal**, dirigidas a que el órgano judicial no entre a conocer del fondo de la demanda, no se pronuncie sobre la estimación o desestimación de la pretensión, por la falta de algún presupuesto o requisito procesal insubsanable. Entre estas defensas procesales se encuentran las de falta de jurisdicción o de competencia del órgano judicial, los defectos de capacidad procesal, legitimación o de postulación de las partes, los defectos en la proposición de la demanda, la falta de litisconsorcio pasivo necesario o la falta de conciliación, reclamación administrativa o agotamiento de la vía administrativa previos, la cosa juzgada o la litispendencia⁴³⁾.

Aun cuando la distinción entre excepciones dilatorias y perentorias ya ha desaparecido del texto de la actual [LECiv](#), conviene recordar aquí que nunca fue aplicable al proceso laboral de declaración, en el que todas las excepciones procesales que puedan oponerse a la demanda (incluida la falta de jurisdicción o de competencia) tendrán siempre la consideración de perentorias, formulándose necesariamente en el acto del juicio y resolviéndose en la sentencia, que podrá entrar o no a conocer del fondo del asunto, según los casos⁴⁴⁾.

En todo caso, en el enjuiciamiento laboral puede deducirse un principio de subsanación general, no solo en cuanto a los defectos de la demanda sino también respecto a la mayoría de las excepciones procesales, que podrán (e incluso deberán) ser apreciadas de oficio por el órgano judicial, aunque el demandado no las haya invocado⁴⁵⁾.

- **Excepciones de naturaleza material**, mediante la introducción de hechos nuevos destinados a desvirtuar los fundamentos de hecho o de derecho de la pretensión del actor. Con esta actividad el demandado formula su propia versión fáctica, sustituyendo, completando o matizando aquellos hechos de la demanda que previamente ya ha negado, y completándola, en su caso, con las alegaciones jurídicas que considere oportunas para sustentar su petición de desestimación de la demanda y absolución. Así, las excepciones materiales vienen integradas por aquellos hechos que, alegados por el demandado, sirven para desvirtuar los alegados por el actor como constitutivos de su pretensión, y obtener así la desestimación de la demanda⁴⁶⁾.

No existe, en principio, una relación de las excepciones materiales susceptibles de ser alegadas por el demandado como tampoco de los distintos argumentos de la oposición a la demanda, pues las posibilidades de defensa material del demandado van a depender de las concretas circunstancias de cada proceso. Aun así, cabe

destacar, de entre todas las posibles, por su frecuente utilización, las de prescripción y caducidad o las de compensación o pago en el caso de reclamaciones dinerarias.

En todo caso, conviene apuntar que los hechos que alegue el demandado deben mantenerse dentro del mismo objeto procesal delimitado por el actor en su escrito de demanda, y además no podrán suponer variación sustancial respecto de los ya alegados en la conciliación, reclamación administrativa o en el trámite de agotamiento de la vía administrativa previos⁴⁷.

Estas excepciones materiales deben ser necesariamente alegadas por el demandado en el acto de contestación a la demanda y, en caso de resultar probadas, producen siempre el efecto de obtener una sentencia absolutoria sobre el fondo del asunto con plenos efectos de cosa juzgada⁴⁸.

3. LA FORMA DE LA CONTESTACIÓN

De acuerdo con el [artículo 85.2 LJS](#), la contestación de la demanda en el enjuiciamiento laboral que ha de ser necesariamente oral, pues forma parte del conjunto de actuaciones de la vista del juicio que, por tanto, se desarrollan en unidad de acto ante el órgano judicial. Siendo oral la contestación, el demandado tomará la palabra para «narrar» su oposición, en la que no sólo rechazará la narración de los hechos contenidos en la demanda sino que también ofrecerá la suya propia, alegando los fundamentos fácticos y jurídicos que apoyen su propia versión del conflicto y, aportando, en su caso, las excepciones procesales que estime oportunas para sustentar su petición de inadmisión o desestimación de la demanda⁴⁹.

A falta de indicación legal, la práctica procesal aconseja que el demandado comience su exposición señalando, de la forma más ordenada posible, su conformidad o disconformidad con los hechos constitutivos de la demanda, siguiendo con la alegación de las excepciones procesales y después de los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes de los alegados en la demanda, para concluir con su petición de que no se dicte contra él sentencia de condena. Parece oportuno exigir al demandado la misma claridad y precisión en la exposición de los hechos que el [artículo 80 LJS](#) impone al actor en la redacción de los hechos de su demanda. Pero, finalmente, quedará a su buen criterio la concreta estructura de su exposición, así como la extensión de la misma⁵⁰.

V. LA CONTESTACIÓN ORAL A LA DEMANDA EN EL ACTO DE LA VISTA

1. JUSTIFICACIÓN

El laboral es el más oral de entre todos los procesos declarativos de instancia por lo que, a salvo la demanda, el resto del procedimiento se desarrolla de forma oral y bajo los criterios de inmediación, celeridad, concentración y unidad de acto de modo que, intentada la conciliación ante el Secretario judicial y después ante el Juez, las partes ratificarán (o ampliarán, o desistirán) y se opondrán (defendiéndose, allanándose o reconviniendo) respectiva, y también, verbalmente, a las pretensiones de tutela. El órgano jurisdiccional, por su parte, dirigirá el proceso oralmente, resolviendo de este modo las incidencias que acontezcan. De este modo, la contestación del demandado se formula oralmente en el acto del juicio, así como también la proposición, admisión y práctica de las pruebas y las conclusiones de las partes, e incluso puede ser oral la sentencia en los supuestos legalmente previstos que, además, tiene que basarse en lo visto y oído en la vista⁵¹.

Este absoluto predominio del principio de oralidad (y de sus corolarios), invocado incluso

como argumento para justificar la propia autonomía del proceso laboral frente al proceso civil, encuentra su apoyo en dos justificaciones principales. La primera es que el proceso laboral atiende a intereses vitales de los ciudadanos, por lo que se busca la mayor simplicidad y rapidez posible en las actuaciones procesales, con el fin de agilizar la resolución de la pretensión formulada. La segunda, por su parte, es la necesidad de que el órgano judicial tenga contacto directo con las partes y con los medios de prueba traídos al proceso, cuando se adolece de pruebas preconstituidas. En efecto, en el procedimiento laboral no es preceptivo acompañar a la demanda los documentos materiales que sirven para fundar el derecho del actor lo que, en la práctica, produciría un claro desequilibrio procesal en la preparación de la defensa contradictoria de las partes a favor del demandado⁵².

Por lo que aquí interesa, la ausencia de contestación escrita a la demanda es, sin duda, la singularidad más notable que puede apreciarse ahora entre el proceso civil declarativo y el laboral. Esta especialidad trae causa, sin duda, de la propia configuración histórica del proceso laboral, diseñado como un procedimiento fundamentalmente destinado a la fijación de los hechos en el que, en consecuencia, no es necesaria la intervención letrada, ni la fundamentación jurídica de la demanda. El mantenimiento de dicha forma oral de contestación a la demanda se quiere seguir justificando, hoy en día, como un sacrificio procesal exigido por la deseable y necesaria celeridad que ha de imprimirse al proceso y por los principios subsidiarios que de ella necesariamente se derivan, especialmente, la atenuación del principio dispositivo que experimenta el proceso laboral y las amplias facultades de intervención del órgano judicial en el desarrollo del debate contradictorio entre las partes en el acto del juicio⁵³.

2. LA «INSTRUCTA»: QUIEBRA DE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y DE IGUALDAD DE ARMAS EN EL PROCESO

Como viene de apuntarse, el principio de oralidad que inspira el enjuiciamiento laboral pretende simplificar el proceso, imprimir mayor celeridad a las actuaciones y propiciar el inmediato conocimiento de las alegaciones y pruebas por parte del órgano judicial. De acuerdo con ello, el acto del juicio se desarrolla íntegramente a través de una sucesión de actos orales o de viva voz (sin perjuicio de su grabación o su documentación en acta) que discurren en fases sucesivas de alegaciones, pruebas y conclusiones. En cambio, no podrán formularse contestaciones a la demanda por escrito, ni hacer preguntas con pliegos de conclusiones, etc.⁵⁴.

Sin embargo, la práctica procesal camina por sendas bien distintas, sobre todo porque los conflictos jurídicos de la rama social del Derecho van adquiriendo cada vez mayor complejidad, lo que, inevitablemente, exige prolijas demandas que suman en dificultad fáctica y técnica. Esto provoca, como natural consecuencia, la mayor complicación de las alegaciones de oposición y de las excepciones en ellas contenidas que desembocan, a menudo, en la necesaria suspensión del acto del juicio y, por ende, en el incumplimiento sistemático de los plazos procesales. Esta complejidad aumenta, igualmente, las dudas de la parte demandada sobre si en el momento de dictar sentencia el Juez tenderá a ponderar con más facilidad los argumentos escritos que los vertidos oralmente⁵⁵.

Así, a poco que el objeto del juicio contenido en la demanda se aparte de los habituales esquemas de simplicidad técnica y rutinaria del proceso, se admite, en contra del venerado principio de oralidad, la práctica irregular, pero cada vez más frecuente, de unir a la prueba documental la minuta o guion escrito del letrado para contestar a la demanda, a modo de *instructa* para el órgano judicial, en el que, además de recogerse lo manifestado verbalmente en la vista, se desarrollan prolijas argumentaciones jurídicas y se fija pormenorizadamente la posición de la parte demandada⁵⁶. También es frecuente

entregarlo al Juez al terminar la vista, a fin de evitar la eventual oposición de la otra parte a dicha iniciativa. Incluso, en ocasiones, la parte actora no accede a su contenido hasta la fase de recurso, cuando se «tropieza» con él formando parte del contenido de los autos, y eso siempre que el órgano judicial tenga a bien incorporarlo a los mismos⁵⁷.

Esta pretensión de la parte demandada de que se acompañe a los autos su escrito de contestación a la demanda supone una quiebra del principio de oralidad que debe presidir las actuaciones en la vista y que, como es sabido, exige que el Juez sea el receptor directo de las alegaciones de las partes, con el fin de que pueda matizarlas, centrar el debate y rechazar las alegaciones extemporáneas e impertinentes, todo ello, bajo la fe pública del Secretario judicial⁵⁸.

Esta práctica supone, además, un evidente riesgo para el derecho de tutela judicial del actor, poniendo en peligro el principio de equilibrio procesal o igualdad de armas en el proceso, al negar al demandante la posibilidad de contradecir los argumentos contenidos en dicho guion o nota de contestación a su demanda⁵⁹.

En fin, se trata de una actuación siempre reprochable que tiene que ser evitada por el Juez, quien debe rechazar cualquier escrito que no haya sido puesto en conocimiento de las demás partes del juicio. Sin embargo, la práctica muestra que existe una más que criticable tolerancia respecto de este tipo de actuaciones, que en muchas ocasiones incluso se propician en aras de una pretendida celeridad en la fase de alegaciones⁶⁰.

Esta permisividad también queda reflejada en la escasa doctrina jurisprudencial al respecto pues, si bien, en un primer momento se reaccionó con severidad frente a esta práctica, la jurisprudencia ha ido matizando, poco a poco, su postura hasta considerar que no existe, en realidad, una prohibición absoluta sobre la utilización de escritos de *instructa* en la fase de alegaciones lo que no supone, sin embargo, su admisión incondicionada⁶¹.

Así, como criterios más relevantes en la materia pueden citarse los que siguen:

- La incorporación a los autos de escrito o documento que contenga la contestación escrita anula este trámite y todos los subsiguientes, pero no así la aportación a los autos, entre la prueba documental, del guion del letrado para contestar a la demanda, pues ello no supone indefensión para el demandante⁶².

- La unión al foliado de los autos de una nota o *instructa* de contestación a la demanda, dentro del ramo de la prueba de la demandada o al margen de ella, rompe el principio de oralidad en que se funda el proceso laboral y puede limitar gravemente el principio de contradicción, y ello aun cuando haya constancia de la contestación oral en el acta del juicio. Se trata de una práctica viciosa, siempre reprochable y que tiene que ser evitada, si bien, no tiene por qué implicar, necesariamente, una sanción tan desmesurada como la de la nulidad de actuaciones, que únicamente debe producirse cuando se haya causado indefensión a la parte demandante⁶³.

- Se considera así que la aportación de contestación escrita y leída es una mera irregularidad formal que no puede fundar una declaración de nulidad, por no causar indefensión a la parte actora, máxime cuando tales escritos informales constituyen la base de la exposición oral, han sido leídos en el acto del juicio y se incorporan sin oposición de la parte actora⁶⁴. De hecho se entiende incluso que la *instructa* no tiene valor probatorio ni forma parte del procedimiento, por lo que no es necesario dar traslado de la misma a la parte contraria, pues carece de influencia procesal alguna, a diferencia de las alegaciones hechas oralmente por el

demandado en el acto del juicio⁶⁵).

- En cambio, no se admite, como es lógico, que la redacción del acta se soporte literal y exclusivamente en la *instructa*, considerando que esta práctica irregular puede dañar el principio de igualdad procesal al restringir selectivamente los elementos del juicio del órgano judicial⁶⁶.

En fin, en cuanto a los pronunciamientos de los tribunales menores, se entiende, con carácter general, que la aportación de *instructa* no es determinante de la nulidad de actuaciones salvo que se produzca indefensión, con cita de los anteriores argumentos del Tribunal Supremo⁶⁷. Conviene destacar, sin embargo, que muchos Tribunales Superiores de Justicia condicionan tal ausencia de indefensión a la necesidad de que se dé traslado de tal escrito o guion a la otra parte en el acto del juicio o, al menos, cuando se omita la exposición oral imprescindible de su contenido⁶⁸.

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN: LA NECESARIA REGULACIÓN DE UN TRÁMITE ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL ENJUICIAMIENTO LABORAL

Los indeseables efectos apuntados en relación con la presentación de la *instructa* son solo algunos de los que se producen en el enjuiciamiento social como consecuencia de las exigencias impuestas por el absoluto predominio del principio de oralidad (y de los de inmediación, concentración y celeridad) durante el desarrollo del acto del juicio. El problema es que dichos efectos son, en más ocasiones de las deseables, difícilmente conciliables con el derecho de defensa de las partes y con el principio de igualdad de armas en el proceso. Esta situación viene siendo advertida por un sector de la doctrina procesalista, como se expondrá seguidamente.

Paralelamente, se siguen dejando pasar oportunidades para poner remedio a la misma, como así ha ocurrido con la Ley reguladora de la Jurisdicción Social. Como se ha afirmado con acierto, esta ley no se atrevió a dar el paso de regular la presentación escrita y anterior a la vista de la contestación de la demanda, junto con la presentación de prueba documental con los respectivos escritos de las partes⁶⁹.

Abundando en este argumento, entre las numerosas deficiencias generadas por el modelo procedimental vigente de marcada oralidad una vez presentada la demanda, pueden apuntarse las siguientes:

Por un lado, se alienta la presentación de demandas excesivamente sucintas que dificultan al demandado la posibilidad de preparar su defensa de forma rigurosa y a la vista de una demanda exhaustiva en su fundamentación fáctica y jurídica⁷⁰.

Del lado contrario, la falta de contestación escrita y previa al acto del juicio conduce a que, en muchas ocasiones, el derecho de defensa del actor se vea seriamente amenazado por ser el acto del juicio el momento en que el actor conozca por primera vez los hechos extintivos, impositivos u obstativos frente a su pretensión, lo que, en muchas ocasiones, le va impedir contradecirlos aportando las pruebas y argumentos jurídicos necesarios⁷¹.

Si a lo anterior se añade que ambas partes deben acudir a la vista con los medios de prueba de que quieran valerse en el juicio, puede ocurrir que, por falta de conocimiento de los argumentos de la otra parte, cualquiera de ellas, a la luz de lo expuesto por la contraria en el acto oral, no pueda proponer alguna prueba que interese a su derecho, por no haber previsto su necesidad con antelación.

Además, la oralidad exige al demandado un esfuerzo suplementario (y, en ocasiones

extraordinario) respecto al que desarrolla la parte actora lo que puede propiciar un discurso desordenado o ambiguo de aquél, con el consiguiente riesgo para sus intereses. En este sentido, también ocasiona contestaciones orales demasiado largas y desordenadas que dilatan el acto del juicio y que dificultan la fidelidad requerida en el acta escrita (sin perjuicio de la grabación de la vista), al tiempo que abonan el terreno para la confección de la referida *instructa* ⁷²⁾.


En definitiva, aun cuando el modelo procedimental actual puede resultar adecuado para los litigios más sencillos, adolece de numerosas deficiencias en relación con los conflictos complejos cuyas necesidades procedimentales no se resuelven ni con el incidente de cuestiones previas, ni con la fijación previa de los hechos objeto de prueba.


A la vista de lo expuesto, la regulación de la contestación escrita de la demanda permitiría solventar la mayoría estas deficiencias, garantizando de forma mucho más plena el derecho de defensa e igualdad de armas en el proceso, permitiéndoles preparar su defensa de forma mucho más rigurosa y a la vista de sendos escritos de postulación, exhaustivos en cuanto a sus argumentaciones fácticas y jurídicas. Igualmente, posibilitaría que la prueba documental acompañara a los escritos de demanda y contestación, lo que proporcionaría un conocimiento cabal de la misma y su mejor articulación con el resto de medios probatorios aportados en el acto del juicio. En fin, serviría también a la ordenación y clarificación de las conclusiones de las partes y facilitando también, por ende, la labor del órgano judicial ⁷³⁾.

No puede compartirse el argumento de que la contestación escrita de la demanda vendría a resentir la celeridad que debe impregnar el proceso laboral ya que, estableciéndose actualmente un plazo general mínimo de 10 días entre la citación del demandado y la efectiva celebración de los actos de conciliación y juicio, éste contaría con tiempo más que suficiente para presentar su escrito de contestación ⁷⁴⁾.

Otro tanto podría decirse de los principios de concentración e inmediación pues, por un lado, el escrito de contestación evitaría muchos de los retrasos que produce la presentación intempestiva en el acto del juicio, de complejas excepciones procesales o materiales que, a menudo, exigen la suspensión del acto, una nueva citación, o incluso la subsanación de la demanda. Por otro, la inmediación no tendría por qué deteriorarse por el hecho de que las partes acudieran al acto del juicio habiendo fijado ya sus posiciones y la prueba documental, es decir, el verdadero objeto del pleito ⁷⁵⁾.

En definitiva, no parece que la contestación escrita pueda poner en peligro las señas de identidad de un proceso que, como el social, atiende a intereses básicos de los justiciables y cumple un imprescindible papel reequilibrador de la desigualdad originaria en que se encuentran las partes en el conflicto social ⁷⁶⁾.

Sirva como argumento final la más que razonable modificación introducida en la  [LEC](#), por la que se regula la contestación por escrito de la demanda de juicio verbal con la finalidad, en palabras de la propia Exposición de Motivos, «...de reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, que son fruto de la aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que venían siendo reclamadas por los diferentes operadores jurídicos» ⁷⁷⁾.

En este sentido, el  [artículo 438](#) de la LECiv dispone que el secretario judicial, una vez admitida la demanda, dará traslado de la misma al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días (la mitad que el establecido con carácter general), conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Añade que en los casos en que sea posible actuar sin abogado ni procurador, lo que indicará, en su caso, el decreto de admisión, se

comunicará al demandado que tiene a su disposición en el juzgado impresos normalizados que puede emplear para cumplir el trámite de contestación escrita de la demanda⁷⁸⁾.

De este modo, se atiende a una demanda generalizada de la doctrina procesalista que denunciaba que con el sistema anterior de contestación oral el actor comparecía en el acto de la vista sin saber cuáles iban a ser los medios de defensa del demandado lo que, en muchas ocasiones, empujaba al demandante a solicitar la práctica de una «contraprueba» que obligaba al Juez a una interrupción de la vista huérfana de previsión legal, en aras del principio de igualdad de armas en el proceso⁷⁹⁾.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO OLEA, M., MIÑAMBRES PUIG, C. y ALONSO GARCÍA, R. M.: *Derecho procesal del Trabajo*, 15.ª ed., Civitas, Madrid, 2007.
- ARAMENDI SÁNCHEZ, P.: «Los errores más habituales de los profesionales en el juicio laboral», en *Trabajo y Derecho* 9/2015 (sept.), núm. 9.
- «Propuestas para reformar la [Ley de Procedimiento Laboral](#)», en *Justicia Laboral*, núm. 38, mayo 2009.
- BANACLOCHE PALAO, J., GASCÓN INCHAUSTI, F., GUTIÉRREZ BERLINCHES, Á. y VALLINÉS GARCÍA, E.: *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#)*, 2.ª ed., Civitas Ediciones, Pamplona (Navarra), 2009.
- CAVAS MARTÍNEZ, F.: «De los principios del proceso y de los deberes procesales», en MONTOYA MELGAR, A., *et al. : Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Social*, 3.ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2013.
- CEA AYALA, B., DESDENTADO BONETE, A. y PALOMO BALDA, E.: *Incidencia de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en el Proceso Social*, Francis Lefebvre, Madrid, 2001.
- CUCARELLA GALIANA, L-A.: «Contestación a la demanda en el juicio verbal», en *Revista General de Derecho Procesal* núm. 38, 2016.
- FENECH, M.: *Derecho Procesal Civil, Introducción, procedimientos ordinarios de declaración y de ejecución*, 2.ª ed., Agesa, Madrid, 1986.
- FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA, M.: *La reconvencción en el proceso laboral*, Aranzadi, Cizur Menor, (Navarra), 2006.
- FOLGUERA BARÓ, M.A.: «Acto del juicio», en *Practicum del proceso laboral*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2015.
- GARCÍA BECEDAS, G.: «Los principios informadores del proceso laboral», en *El proceso laboral* (Estudios en homenaje al profesor Luis Enrique de la Villa Gil), Lex Nova, Valladolid, 2001.
- GIL PLANA, J.: «La razón de ser del procedimiento laboral (II)», en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 12, enero 2015.
- GUASP, J. y ARAGONESES, P.: *Derecho procesal civil (Tomo I), Introducción y parte*

general, 7.ª ed., Civitas Ediciones, Pamplona (Navarra), 2005.

- Derecho Procesal Civil (Tomo II), Parte especial: procesos declarativos y de ejecución. 7.ª ed., Civitas Ediciones, Pamplona (Navarra), 2005.

- IGLESIAS CABERO, M. y otros (Coords.): *El Proceso Laboral (Ley de procedimiento laboral comentada)*, Deusto, Barcelona, 2005.

- LUJÁN ALCÁRAZ, J.: «Del proceso ordinario», en MONTOYA MELGAR, A., *et al.* : *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Social*, 3.ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2013.

- MOLERO MANGLANO, C.: «La actividad procesal del demandado previa a la Vista», en *Actualidad Laboral*, núm. 18, mayo 1991.

- MOLERO MANGLANO, C., CASTÁN ASENSIO, S. y NAVARRA GALLEL, C.: *La oposición a la demanda*, McGraw-Hill, Madrid, 1999.

- MOLINER TAMBORERO, G.: «Acto de juicio», en *Memento de Procedimiento Laboral*, Francis Lefebvre, Madrid, 2014.

- «Demanda, contestación y período intermedio», en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 28, 2000.

- MONTERO AROCA, J., CARRATALÁ TERUEL, J. L. y MEDIAVILLA CRUZ, M. L.: *Proceso Laboral Práctico*, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2003.

- MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. L., MONTÓN REDONDO, A. y BARONA VILAR, S.: *Derecho jurisdiccional II: Proceso civil*, 24.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

- ORTELLS RAMOS, M. y otros: *Derecho Procesal Civil*, 15.ª ed., Aranzadi, (Navarra), 2016.

- *Introducción al Derecho Procesal*, 6.ª ed., Aranzadi, (Navarra), 2016.


- RAMOS MÉNDEZ, F.: *Enjuiciamiento Civil. Cómo gestionar los litigios civiles (Tomo I)*, Atelier, Barcelona, 2008.

- SÁNCHEZ PEGO, F. J.: «La demanda», en BORRAJO DACRUZ, E. (Dir.): *La Nueva Ley de Procedimiento Laboral, Comentarios a las Leyes Laborales*, Revista de Derecho Privado, Edersa, Madrid, 1990.

- SEMPERE NAVARRO, A. V.: (Coord.), y otros: *Laborales, Sustantivos y Procesales (Formularios Aranzadi)*, 3.ª ed., Aranzadi, Navarra, 2001.


NOTAS AL PIE DE PÁGINA

1

En efecto, la  [Ley 42/2015, de 5 de octubre](#), de reforma de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil opta por regular la contestación escrita de la demanda de juicio verbal, «...con la finalidad de

reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva...».

2

BANACLOCHE PALAO, J., GASCÓN INCHAUSTI, F., GUTIÉRREZ BERLINCHES, A. y VALLINÉS GARCÍA, E.: *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la  Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2.ª ed., Civitas Ediciones, Navarra, 2009, pág. 122.

3

RAMOS MÉNDEZ, F.: *Enjuiciamiento Civil I*, Atelier, Barcelona, 2005, pág. 1158.

4

MOLERO MANGLANO, C.: «La actividad procesal del demandado previa a la vista», en *Actualidad Laboral*, núm. 18, mayo 1991, pág. 232.

5

ORTELLS RAMOS, M. *et al.* : *Derecho Procesal Civil*, 15.ª ed., Aranzadi, Navarra, 2016, págs. 98 y 99.

6

FENECH, M.: *Derecho Procesal Civil*, 2.ª ed., Agesa, Madrid, 1986, pág. 120.

7

FENECH, M., ob. cit., pág. 95.

8

ORTELLS RAMOS, M. *et al.* : *Introducción al Derecho Procesal*, 6.ª ed., Aranzadi, Navarra, 2016, pág. 253.

9

Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Documento consolidado BOE-A-2011-15936.

10

ALONSO OLEA, M; MIÑAMBRES PUIG, C y ALONSO GARCÍA, R. M.: *Derecho procesal del Trabajo* , 15.ª ed., Civitas, Madrid, 2007, pág. 168. Sobre la citación del demandado a los actos de conciliación y juicio, que son actos diferentes entre sí, aunque tienen lugar sin solución de continuidad, véanse los artículos 53 a 60 y concordantes de la LJS.

11

MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. L., MONTÓN REDONDO, A. y BARONA VILAR, S.: *Derecho jurisdiccional II: Proceso civil*, 24.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 228. En efecto, mientras que el [artículo 442.2](#) de la [LECiv](#) establece que «Al demandado que no comparezca se le declarará en rebeldía y, sin volver a citarlo, continuará el juicio su curso» , el [artículo 83.3](#) de la LJS señala, por su parte, que «La incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando éste sin necesidad de declarar su rebeldía» .

12

MONTERO AROCA, J., CARRATALÁ TERUEL, J. L. y MEDIAVILLA CRUZ, M. L., *Proceso Laboral Práctico*, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2003 , pág. 360.

13


Así lo reconoce el [artículo 85.7](#) [LJS](#) a cuyo tenor, «En caso de allanamiento total o parcial será aprobado por el órgano jurisdiccional, oídas las demás partes, de no incurrir en renuncia prohibida de derechos, fraude de ley o perjuicio a terceros, o ser contrario al interés público, mediante resolución que podrá dictarse en forma oral. Si el allanamiento fuese total se dictará sentencia condenatoria de acuerdo con las pretensiones del actor. Cuando el allanamiento sea parcial, podrá dictarse auto aprobatorio, que podrá llevarse a efecto por los trámites de la ejecución definitiva parcial, siempre que por la naturaleza de las pretensiones objeto de allanamiento, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el acto de juicio».

14

RAMOS MÉNDEZ, F.: *Enjuiciamiento Civil I* , ob. cit., pág. 1271.

15


MONTERO AROCA, J. et al. : *Proceso Laboral Práctico*, ob. cit., pág. 371.

El  [artículo 85.3](#)LJS reza así: «Únicamente podrá formular reconvencción (el demandado) cuando la hubiese anunciado en la conciliación previa al proceso o en la contestación a la reclamación previa en materia de prestaciones de Seguridad Social o resolución que agote la vía administrativa, y hubiese expresado en esencia los hechos en que se funda y la petición en que se concreta. no se admitirá la reconvencción, si el órgano judicial no es competente, si la acción que se ejercita ha de ventilarse en modalidad procesal distinta y la acción no fuera ejercitable, y cuando no exista conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal.

No será necesaria la reconvencción para alegar la compensación de deudas, siempre que sean vencidas y exigibles y no se formule pretensión de condena reconvenccional, y en general cuando el demandado esgrima una pretensión que tienda exclusivamente a ser absuelto de la pretensión o pretensiones objeto de la demanda principal, siendo suficiente que se alegue en la contestación a la demanda. Si la obligación precisa de determinación judicial por no ser líquida con antelación al juicio, será necesario expresar concretamente los hechos que fundamenten la excepción y la forma de liquidación de la deuda, así como haber anunciado la misma en la conciliación o mediación previas, o en la reclamación en materia de prestaciones de Seguridad Social o resolución que agoten la vía administrativa. Formulada la reconvencción, se dará traslado a las demás partes para su contestación en los términos establecidos para la demanda. El mismo trámite de traslado se acordará para dar respuesta a las excepciones procesales, caso de ser alegadas».

MOLINER TAMBORERO, G.: «Demanda, contestación y período intermedio», en Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, núm. 28, 2000, ob. cit., pág. 80.

LUJÁN ALCÁRAZ, J.: «Del proceso ordinario», en MONTOYA MELGAR, A., et al. : *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Social*, 3.^a ed., Aranzadi, Pamplona, 2013, pág. 596. *Vid.* en este sentido, STS (Sala de lo Social), de 6 de junio de 2004, RJ 2004, 2852.



Según el  [artículo 34.1](#)LJS, «La acumulación de acciones y procesos deberá formularse y acordarse antes de la celebración de los actos de conciliación, en su caso, y de juicio, salvo que se proponga por vía de reconvencción».

FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA, M: *La reconvencción en el proceso laboral*, Aranzadi, Cizur Menor,


21

 [STS \(Sala de lo Social\) de 27 de mayo de 1997](#) (RJ 1997, 6128).


22

En efecto, según el  [artículo 85.3LJS](#), ya citado, «(...) no se admitirá la reconversión, si el órgano judicial no es competente, si la acción que se ejercita ha de ventilarse en modalidad procesal distinta y la acción no fuera ejercitable, y cuando no exista conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal». El  [artículo 26.1LJS](#), por su parte, se refiere a las prohibiciones de acumulación señalando que, «sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 5 de este artículo, en el apartado 1 del artículo 32 y en el artículo 33, no podrán acumularse entre sí ni a otras distintas en un mismo juicio, ni siquiera por vía de reconversión, las acciones de despido y demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, las de movilidad geográfica, las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a las que se refiere el artículo 139, las de impugnación de convenios colectivos, las de impugnación de sanciones impuestas por los empresarios a los trabajadores y las de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas».


23

Así, en la  [STS \(Sala de lo Social\), de 10 de abril de 2000](#) (RJ 2000, 3426), se señala que la viabilidad del pago por compensación por vía de excepción se acepta, sin reparos, por la doctrina científica, la judicial de suplicación y la unificada de la propia Sala.

24

ALONSO OLEA, M; MIÑAMBRES PUIG, C y ALONSO GARCÍA, R. M.: « *Derecho procesal del Trabajo* », ob. cit., pág. 182, con cita de la  [STS \(Sala de lo Social\) de 27 de mayo de 1997](#) (RJ 1997, 6128), en la que se indica que el pago total o parcial de lo reclamado es defensa y no reconversión.

25

 [SSTS \(Sala de lo Social\), de 28 de febrero de 2000](#) (RJ 2000, 2249) y de  [5 de octubre de 2001](#) (RJ 2002, 1422).

26

Añade el artículo citado que «si la obligación precisa de determinación judicial por no ser líquida con antelación al juicio, será necesario expresar concretamente los hechos que fundamenten la excepción y la forma de liquidación de la deuda, así como haber anunciado la misma en la conciliación o mediación previas, o en la reclamación en materia de prestaciones de Seguridad Social o resolución que agoten la vía administrativa (...)».

27

ALONSO OLEA, M; MIÑAMBRES PUIG, C y ALONSO GARCÍA, R. M.: *Derecho procesal del Trabajo*, ob. cit., pág. 181.

28

GUASP J. y ARAGONESES, GUASP, J. y ARAGONESES, P.: *Derecho procesal civil (Tomo I), Introducción y parte general*, 7.ª ed., Civitas, Navarra, 2005, pág. 274.

29

Así lo dispone el [artículo 405 LECiv](#), referido al contenido y forma de la demanda, tanto para el juicio ordinario como para el juicio verbal pues el [artículo 437 LECiv](#), en su actual redacción, se remite al primero en cuanto a la forma de la demanda.

30

MONTERO AROCA, J. *et al.* : *Proceso Laboral Práctico*, ob. cit., pág. 581.

31

MOLERO MANGLANO, C., CASTÁN ASENSIO, S. y NAVARRA GALLEL, C.: *La oposición a la demanda*, McGraw-Hill, Madrid, 1999, pág. 11.

32

MONTERO AROCA, J. *et al.* , ob. cit., pág. 369.

33

Así, según el [artículo 85.2 LIS](#) «el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda, y alegando cuantas excepciones estime procedentes».

34

ARAMENDI SÁNCHEZ, P.: «Los errores más habituales de los profesionales en el juicio laboral», en *Trabajo y Derecho* 9/2015 (sept.), núm. 9, pág. 2.

35

MOLINER TAMBORERO, G.: «Acto de juicio», en *Memento de Procedimiento Laboral*, Francis Lefebvre, 2014, pág. 558.

En efecto, conforme al [artículo 218.1](#) de la LECiv «*las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, decididas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.*».

36

LUJÁN ALCÁRAZ, J.: «Del proceso ordinario», ob. cit., pág. 596.

37

CEA AYALA, B., DESDENTADO BONETE, A. y PALOMO BALDA, E.: *Incidencia de la Nueva [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) en el Proceso Social*, Francis Lefebvre, Madrid, 2001., pág. 128.

38

LUJÁN ALCÁRAZ, J.: «Del proceso ordinario», ob. cit., pág. 599.

39

MOLINER TAMBORERO, G.: «Acto de juicio», ob. cit., pág. 560.

40

FOLGUERA BARÓ, M.A.: «Acto del juicio», en *Practicum del proceso laboral*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2015, pág. 364.

41

Según el [artículo 218.3](#) [LECiv](#), «*están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del*».

poder de disposición de los litigantes».

42

MOLINER TAMBORERO, G.: «Acto de juicio», ob. cit., pág. 559.

43

LUJÁN ALCÁRAZ, J.: «Del proceso ordinario», ob. cit., pág. 530.

44

Ibidem , pág. 529.

45

Según doctrina consolidada del Tribunal Supremo; *vid*, por todas, [SSTS \(Sala de lo Social\), de 9 de febrero de 1989](#) (RJ 1989, 9921), de [5 de julio de 1989](#) (RJ 1989, 5429) y de [5 de mayo de 2000](#) (RJ 2000, 2772). En el mismo sentido, *vid* [SSTC 118/1987](#) (RTC 1987, 118), [8/1988](#) (RTC 1988, 8) y [203/2004](#) (RTC 2004, 203), entre otras.

46

IGLESIAS CABERO, M. y otros (Coord.): *El Proceso Laboral* , ob. cit., pág. 430.

47

MONTERO AROCA, J. *et al.* : *Proceso Laboral Práctico*, ob. cit., pág. 370.

48

MOLINER TAMBORERO, G.: «Acto de juicio», ob. cit., pág. 579.

49

ARAMENDI SÁNCHEZ, P.: «Los errores más habituales...», ob. cit., pág. 4.

50

MOLERO MANGLANO, C. *et al.* : *La oposición a la demanda*, ob. cit., págs. 31, 73 y 75.

51

CAVAS MARTÍNEZ, F.: «De los principios del proceso y de los deberes procesales», en MONTROYA MELGAR, A. (Dir.) *et al.*: *Comentarios a la Ley de Jurisdicción Social*, ob. cit., pág. 437.

52

GIL PLANA, J.: «La razón de ser del procedimiento laboral (II)», en *Revista Española de Derecho del Trabajo* núm. 12, enero 2015, pág. 78.

53

GARCÍA BECEDAS, G.: «Los principios informadores del proceso laboral», en *El proceso laboral (Estudios en homenaje al profesor Luis Enrique de la Villa Gil)* , Lex Nova, Valladolid, 2001, pág. 206.


54

CAVAS MARTÍNEZ, F.: «De los principios del proceso y de los deberes procesales», ob. cit., pág. 440.

55

ARAMENDI SÁNCHEZ, P.: «Los errores más habituales...», ob. cit., pág. 5.

56

SÁNCHEZ PEGO, F. J.: «La demanda», en BORRAJO DACRUZ, E. (Dir.): *La Nueva  Ley de Procedimiento Laboral*, *Comentarios a las Leyes Laborales, Revista de Derecho Privado* , Edersa, Madrid, 1990, pág. 715.

57

MOLERO MANGLANO, C *et al.* : *La oposición a la demanda*, ob. cit., pág. 31.

58

MOLERO MANGLANO, C. *et al.* , ob. cit., pág. 34.

59

GARCÍA BECEDAS, G.: «Los principios informadores del proceso laboral», ob. cit., pág. 207.

60

MOLERO MANGLANO, C. *et al.*, ob. cit., pág. 36.

61

FOLGUERA BARÓ, M.A.: «Acto del juicio», ob. cit., pág. 361.

62

 [STS \(Sala de lo Social\) de 23 de octubre de 1989](#) (RJ 1989, 7315).

63

 [STS \(Sala de lo Social\) de 5 de julio de 1990](#) (RJ 1990, 6059).

64

 [ATS de 9 de marzo de 1993](#) (JUR 1993, 739).

65

 [ATS de 21 de julio de 1993](#) (JUR 1993, 2081).

66

 [STS \(Sala de lo Social\) de 27 de julio de 2001](#) (RJ 2001, 9702).

67

Por todas,  [STSJ \(Sala de lo Social\) de Madrid, 29 de noviembre de 2006](#) (AS 2006, 42158).

68

[SSTSJ de Cataluña \(Sala de lo Social\), de 9 de febrero de 2007](#) (AS 2007, 1304) y de [30 de abril de 2013](#) (AS 2013, 2368).

69

ARAMENDI SÁNCHEZ, P.: «Los errores más habituales...», ob. cit., pág. 5.

70

SEMPERE NAVARRO, A.V. (Coord.), y otros: *Laborales, Sustantivos y Procesales (Formularios Aranzadi)*, 3.^a ed., Aranzadi, Navarra, 2001, pág. 394.

71

ARAMENDI SÁNCHEZ, P.: «Propuestas para reformar la [Ley de Procedimiento Laboral](#)», en *Justicia Laboral*, núm. 38, mayo 2009, pág. 78.

72

ARAMENDI SÁNCHEZ, P.: «Los errores más habituales...», ob. cit., pág. 6.

73

Ibidem , pág. 7.

74

SEMPERE NAVARRO, A.V. (Coord.), y otros, ob. cit., pág. 395 . *Vid* , en este sentido, el [artículo 82.1](#) [LJS](#).


75


MOLERO MANGLANO, C. *et al* .: *La oposición a la demanda*, ob. cit., págs. 16 y 17.

76

ARAMENDI SÁNCHEZ, P.: «Propuestas para reformar la Ley de Procedimiento Laboral», ob. cit., pág. 104.

 [Ley 42/2015, de 5 de octubre](#), de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015.

Según el  [artículo 438.1](#)LECiv, «El secretario judicial, examinada la demanda, la admitirá por decreto o dará cuenta de ella al tribunal en los supuestos del artículo 404 para que resuelva lo que proceda. Admitida la demanda, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si el demandado no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496. En los casos en que sea posible actuar sin abogado ni procurador, se indicará así en el decreto de admisión y se comunicará al demandado que están a su disposición en el juzgado unos impresos normalizados que puede emplear para la contestación a la demanda».

Vid, en este sentido, el  [Acuerdo de 22 de diciembre de 2015](#), de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueban los modelos normalizados previstos en las leyes de Enjuiciamiento Civil y de Jurisdicción Voluntaria, BOE núm. 24, de 28 de enero de 2016.

CUCARELLA GALIANA, L. A.: «Contestación a la demanda en el juicio verbal», en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 38, 2016, pág. 4.